

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1005

SANTIAGO, 15 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Sellado de aparatos o equipos.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”.

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre procedimental, en contra de la Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, RUT N° 94.636.000-7, titular del proyecto denominado “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 157/2018, de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, debido a la generación

de un riesgo de daño al medio ambiente, específicamente al patrimonio cultural, debido a las actividades desarrolladas del proyecto inmobiliario al margen de las obligaciones de su RCA y a la realización de actividades fuera de los límites permitidos, por un plazo de 15 días hábiles.

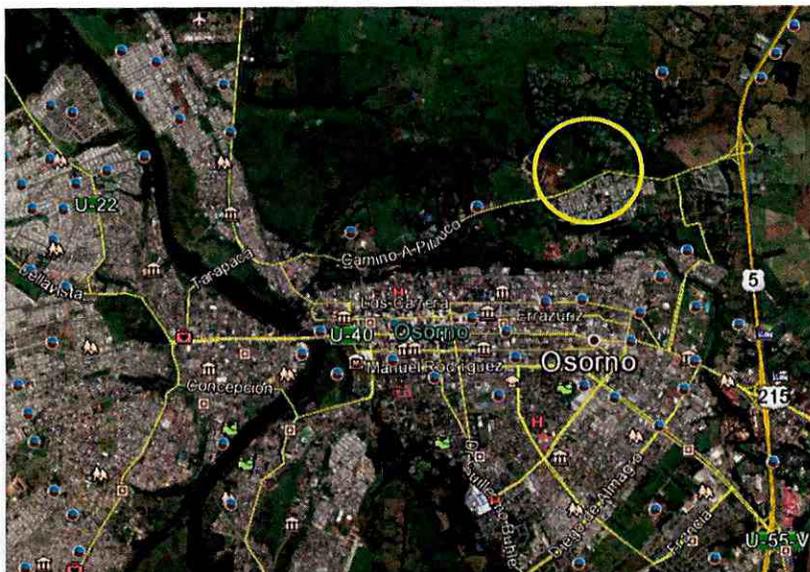
II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO “DESARROLLO INMOBILIARIO MACRO PILAUCO II, ETAPA 1, LOTE A”

5. La Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, es titular del proyecto denominado “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 157/2018, de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, que consiste en el desarrollo, por etapas, de un proyecto inmobiliario de categoría DFL-2 en una superficie de 44,07 hectáreas. En su Etapa 1, implica la construcción, en el Lote A, de un total de 243 viviendas en 7,72 hectáreas en un plazo de 2,75 años (etapa sujeta a evaluación ambiental, denominada “Praderas de Pilauco”), junto con su respectiva urbanización y áreas verdes definidas, el cual se ubica dentro del área urbana de Osorno, que según lo expuesto en el actual Plan Regulador Comunal de Osorno, se ubica en la zona H.1 que es de destino habitacional.

6. La ubicación del predio donde se ejecuta el proyecto, en relación a la ciudad de Osorno, Región de Los Ríos, es la siguiente:

Imagen N° 1

Punto representativo del emplazamiento del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”



Fuente: Memorándum 018/2019. En círculo amarillo, la ubicación del proyecto Inmobiliario, en la ciudad de Osorno.

7. Del total de viviendas consideradas en el proyecto, el titular señaló en su declaración de impacto ambiental, que existían 59 viviendas ya construidas, las que cuentan con permiso de edificación N° 305/2013, N° 538/2015 y N° 539/2015. Tal como se ha señalado, este proyecto, está inserto dentro de un proyecto mayor el cual está dividido en etapas (1 y 2) y lotes A, en la etapa 1 y lotes B, C, D y E, en la etapa 2), lo que se detalla a continuación, siendo la etapa 1 la única asociada a la RCA N° 157/2018:

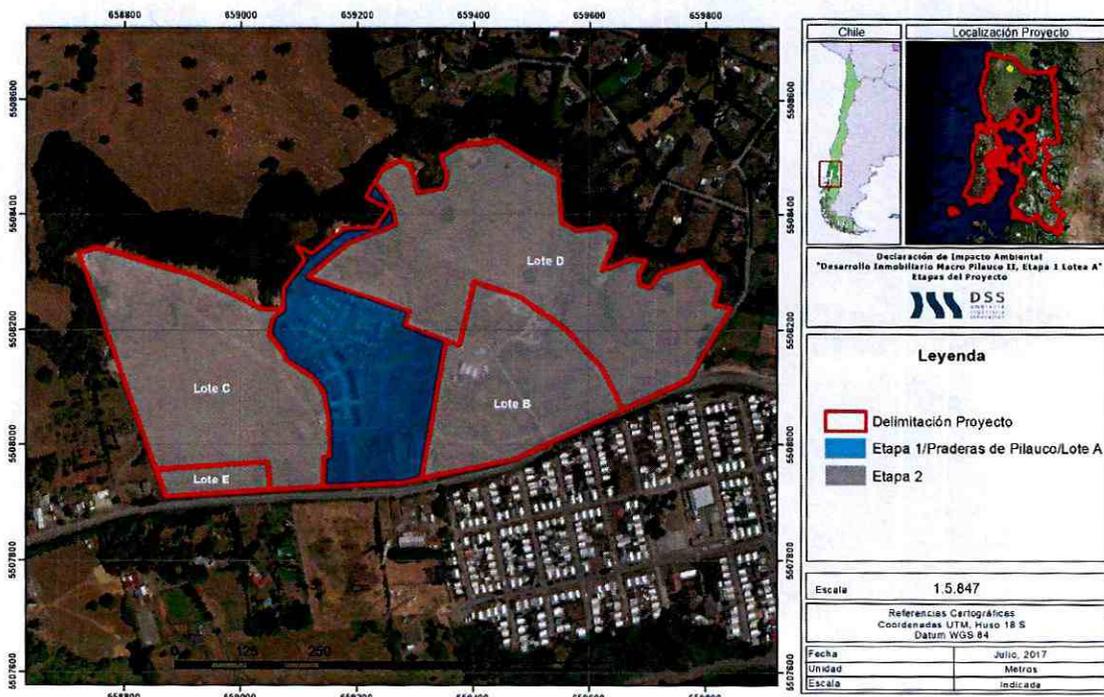
Cuadro N° 1

Etapa	Lote	Nombre	Permiso de edificación (Anexo 3.2)	Viviendas construidas	Viviendas por construir	Total viviendas	Área [Ha]
1	A	Praderas de Pilauco	N° 305/2013	59	184	243	7,72
			N° 538/2015				
			N° 539/2015				
2	B	Portones de Pilauco	No tiene	0	150	150	6,76
	C	Brisas de Pilauco	No tiene	0	411	411	11,31
	D	Huertos de Pilauco	No tiene	0	468	468	16,48
	E	Cumbres de Pilauco	No tiene	0	240	240	1,8
Total						1.332	44,07

Fuente: Memorandum 018/2019 y DIA "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A" <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2132606172>

Imagen N° 2

Etapas del proyecto "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A"



Fuente: DIA "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A" <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2132606172>

8. Al respecto, revisados los antecedentes, dado que el área de emplazamiento del proyecto se consideró altamente susceptible a presentar evidencias arqueológicas, se condicionó su aprobación a implementar una serie de obligaciones asociadas al resguardo del patrimonio cultural potencialmente hallado durante la fase de construcción, a saber, monitoreo arqueológico permanente, implementar una caracterización Paleo-arqueológica, realización de charlas inductivas a trabajadores y al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 17.288 y su Reglamento D.S. N° 484/1990 en caso de hallazgos. Producto de la fiscalización realizada, descrita en los apartados siguientes, se ha evidenciado: a) el incumplimiento de las obligaciones asociadas al patrimonio cultural comprometidas en la RCA del proyecto; b) la realización de actividades fuera del área autorizada, donde a su vez, se identificó un sitio arqueológico. A lo anterior, se suma la cercanía del proyecto con el sitio arqueológico Paleontológico – Pilauco, reconocido dentro del área de influencia del proyecto, y que, constituiría el sitio datado más antiguo del continente.

9. Todo lo anterior, a juicio de esta SMA, implica la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente, en tanto el titular del proyecto, cuenta con solo una etapa autorizada ambientalmente; ha incumplido sus obligaciones en materia de patrimonio cultural; y, se encuentra ejecutando actividades en los lotes destinados a la etapa 2, que no poseen autorización ambiental y dentro del cual se evidenció un sitio arqueológico, lo que sumado a un análisis de proximidad con el sitio arqueológico y Paleontológico – Pilauco, generarían un riesgo cierto de descontextualización y pérdida de patrimonio cultural de alto valor.

III. OBLIGACIONES ASOCIADAS AL PATRIMONIO CULTURAL CONTENIDAS EN LA RCA N° 157/2018 Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

10. El proceso de evaluación ambiental, que termina con la dictación de la RCA N° 157/2018, contiene una serie de aspectos y obligaciones en materia de patrimonio cultural, que se deben tener en cuenta al momento de dictar la presente medida.

11. En primer lugar, en materia de depósito de escombros regulada en el Considerando 4.4, RCA N° 157/2018, específicamente en la tabla 4.4.1, se presentó la descripción de la instalación de faenas, indicando la existencia de un patio de acopio de residuos sólidos domiciliarios y no peligrosos, que corresponde al *“Área destinada al acopio de materiales de construcción, escombros y excedentes (residuos sólidos domiciliarios, sólidos no peligrosos y sólidos asimilables a domiciliarios), la cual está debidamente delimitada y señalizada. Esta cuenta con malla perimetral con el objetivo de evitar los vectores sanitarios. Mayores detalles en los planos presentes en el Anexo 2.de la DIA”*. La extensión de este acopio, de acuerdo a la tabla señalada, corresponde a 313 m² y se ubicaría íntegramente dentro del Lote A según lo indicado en la descripción del proyecto.

12. En segundo lugar, respecto al escarpe del suelo, la RCA señala que *“El escarpe se realiza mediante el uso de maquinaria típica para este tipo de faenas en una construcción. Como la construcción del proyecto se desarrollará en un periodo aproximado de 2,75 años, el escarpe será acumulado en los sectores no intervenidos más cercanos a los frentes de avance [...]”*. Por su parte, para los movimientos de tierra se indicó que *“Este material se irá disponiendo a un costado de la zanja de excavación”*. De esa forma, se debe entender que, si bien no se señala específicamente la ubicación de dicha acumulación, ella debe realizarse dentro del Lote A, que es aquél

ambientalmente autorizado mediante la RCA N° 157/2018, no identificando compromisos en la evaluación ambiental que permitan el acopio de residuos o material (de cualquier índole) en lotes aledaños al evaluado.

13. En tercer lugar, en el Considerando N° 7 de la RCA N° 157/2018, referido al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable, se estableció la aplicación de la Ley N° 17.288 y su Reglamento D.S. N° 484/1990 sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, indicando explícitamente la **obligación del Registro de Aviso en caso de algún hallazgo ante el Gobernador de la Provincia.**

14. En cuarto lugar, en el Considerando N°8 de la RCA N° 157/2018, referido a las condiciones o exigencias específicas adicionales aplicables al proyecto, **se estableció, durante la etapa de construcción, un “Monitoreo Paleo-arqueológico”** de los depósitos sub-superficiales del área del proyecto a través de la **implementación de calicatas**, antecedentes que se enviarían mediante un Informe de Caracterización Paleo-arqueológica que contase con la conformidad del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”), siendo a su vez, enviado a esta Superintendencia.

15. En quinto lugar, se estableció en el Considerando 8.3. de la RCA N° 157/2018, referido también a condiciones o exigencias específicas adicionales, un **“Monitoreo Arqueológico”**, justificado en que *“De acuerdo a los antecedentes arqueológicos existentes, el área de emplazamiento del proyecto es **altamente susceptible a presentar evidencias arqueológicas**, por lo que se deberá implementar un **monitoreo arqueológico permanente**, por arqueólogo(a) y/o licenciado(a) en arqueología, por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción a nivel superficial y/o sub superficial”* (el destacado es nuestro). Dicha obligación se cumpliría mediante un **informe mensual enviado a la SMA**, así como un informe final, elaborados por el profesional indicado.

16. Finalmente, se estableció en el Considerando 8.4. de la RCA N° 157/2018, referido también a condiciones o exigencias específicas adicionales **“Realizar charlas de inducción-por el arqueólogo(a) o licenciado(a) en arqueología- a todos los trabajadores del proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo”**. Éstas se realizarían etapa la previa al inicio de obras, dejando **constancia de su realización.**

IV. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2019

17. Con fecha 2 de abril de 2019, esta Superintendencia, en conjunto con personal del CMN, todos de la Región de Los Lagos, realizaron una actividad de fiscalización ambiental al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”. Los hechos constatados en dicha actividad, en concordancia con los aspectos que dicen relación a la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, quedaron registrados en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, dando cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

A) *“Al ingresar a los lotes adyacentes al proyecto, se constata, que particularmente **hay movimiento de tierra en el sector del lote B** y también excavación y corte de una loma. Trabajos que están siendo realizados por la empresa constructora a cargo del proyecto.*

B) *“Durante la inspección se entrevistó a 3 trabajadores, dos de los cuales correspondían a operarios de maquinaria pesada (camión y retroexcavadora), quienes señalaron que **están trabajando en el Lote B**”.*

C) *“Se constató la **ausencia de un arqueólogo/a o licenciado/a de arqueología** en el lugar, al consultar al jefe de proyectos (a través de vía telefónica), éste indicó que los motivos por los que no hay un arqueólogo/a en terreno, corresponden a que no todos los días hay movimientos de tierra y es costoso para la empresa. Se consulta, si cada vez que ha habido movimiento de tierra ha estado el profesional especializado en arqueología, éste indica que tiene entendido que sí, pero que tienen que consultar”.*

D) *“En la zona norte del predio, la cual ha sido ocupada por residuos, **se constató la existencia de fragmentos de cerámicas en superficie**, lo que de acuerdo a lo señalado por las arqueólogas del CMN que participaron de la inspección ambiental, **constituye un sitio arqueológico** atribuible al periodo alfarero, el cual no fue identificado en la evaluación ambiental. Si bien esta área esta fuera de la superficie del proyecto calificado ambientalmente (RCA), presenta intervenciones asociadas al proyecto fiscalizado. **En este sector se encuentran acopios de material de escarpes, basura, acopio de material de construcción**”.*

E) *“Con respecto al material de escarpe, el prevencionista de la faena indica que este material se deposita en un sitio externo al proyecto” (para todo, el destacado es nuestro).*

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TITULAR

18. Al finalizar la fiscalización ambiental de 2 de abril de 2019 ante señalada, se requirió al titular cierta información relativa a sus obligaciones en materia de patrimonio cultural:

- a) Registro de monitoreo arqueológico desde el 13 de abril del 2018;
- b) Informe de Monitoreo Arqueológico desde abril 2018;
- c) Registro de charlas de inducción arqueológicas;
- d) Informe de excavación Paleoarqueológicas y permiso de intervención arqueológica.

19. Con fecha 11 de abril de 2019 el titular ingresó un escrito a esta SMA, fuera del plazo de tres días hábiles otorgado para ello. Al respecto, sobre los literales a), b) y c), señalados en el numeral anterior, éste no entregó la información, indicando que los días 15 y 16 de abril del presente año realizarán las actividades señaladas en esos puntos. En cuanto a la solicitud señalada en la letra d), tampoco entregó información, indicando que solicitaron línea base del componente Paleo-arqueológico para el resto del predio (36,35 has) en el marco de una nueva DIA a presentar.

20. Con fecha 13 de mayo de 2019, la titular ingresó un escrito a esta SMA, señalando que con fecha 15 y 16 de abril habría realizado charlas de inducción a sus trabajadores en materias de patrimonio cultural. Asimismo, acompañó antecedentes de línea base paleontológico. Al respecto, cabe señalar que estos antecedentes se tendrán en cuenta ante una eventual formulación de cargos, pero ellos no vienen a terminar o poner fin al riesgo que funda la presente resolución, que ordena las medidas provisionales decretadas, en tanto las charlas se realizarían antes del inicio de las obras, mientras que la línea de base es el supuesto para un instrumento de ingreso

al SEIA. Así, los antecedentes tenidos a la vista dan cuenta que el proyecto se encuentra en plena fase de construcción y existen actividades en los lotes no evaluados ambientalmente.

VI. MEMORÁNDUM N° 018, DE 25 DE ABRIL DE 2019

21. Mediante el Memorándum N° 018, de 25 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de la Región de Los Lagos solicitó a este Superintendente la adopción de una medida provisional de carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente generado por las obras y actividades asociadas a la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Macro Pilauco II” en relación al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A” RCA N° 157/2018, en su fase de construcción. En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en la información de la evaluación ambiental del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fecha 2 de abril de 2019, antecedentes que se tuvieron en cuenta en el acápite II de la presente resolución.

22. Cabe señalar que respecto a los hallazgos detectados en la fiscalización de 2 de abril de 2019, señalados en el apartado 12 de la presente resolución, el Memorándum indicó que *“se procedió a representar espacialmente las coordenadas recolectadas en terreno, pudiendo verificarse que los restos arqueológicos identificados en terreno, se emplazan en el lote D del macro proyecto inmobiliario”*, tal como se muestra en las imágenes y fotografías presentadas a continuación:

Imagen N° 3.



23. Por su parte, el registro fotográfico de los hallazgos detectados, esto es, movimiento de tierra y escarpe en el Lote B, y la declaración de los trabajadores de la faena entrevistados, se procede a mostrar a continuación:



Escarpe en Lote B, al fondo casas en construcción del Lote A
Fuente: Fotografía N°7 del Memorándum N° 018/2019

24. Adicionalmente a lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en el Acta de Fiscalización de la actividad de 2 de abril de 2018, el personal del CMN, con fecha 8 de abril de 2019, envió a esta SMA una minuta del hallazgo asociado a dicha actividad, afirmando que *“se evidenció la existencia de un yacimiento arqueológico emplazado en el lote D, a una distancia máxima de 70 m del área del proyecto Aprobado en RCA, en un área altamente intervenida por escarpe y acopio de material de construcción y desechos”* y que *“Se reconoció una dispersión de materiales arqueológicos, en una superficie de alrededor de 60 m², no obstante es muy probable que el yacimiento tenga una superficie mayor debido a que la inspección no constituyó una inspección superficial sistemática de toda el área, sino que se enfocó al sector inmediato de las intervenida por escarpe y acopio de material de construcción y desechos, lo que también incidió en los factores de visibilidad de la inspección”* (el destacado es nuestro).

25. Finalmente, dicha Minuta del CMN señaló que *“Las obras del Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, han generado intervenciones al componente arqueológico, tanto a nivel del sitio Macropilauco, identificado en el marco de la fiscalización ambiental, como probablemente también en el área del proyecto (ya construido), donde no se efectuó la debida evaluación del componente arqueológico y hoy no es factible evaluar a través del mecanismo de inspección visual. Cabe mencionar que pese a que el sitio Macropilauco, se emplaza en la superficie prospectada en el marco de la DIA del proyecto, el mismo no fue informado en la línea de base. En concreto la intervención al sitio Macropilauco, producto del escarpe y acopio de material de construcción y desechos, generaron la alteración del sitio arqueológico y la pérdida de contexto arqueológico (la magnitud del daño se debe definir por medio de excavaciones arqueológicas sistemáticas)”*.

26. De esa forma, a partir de la información recopilada, el Memorándum N° 018/2019 solicitó a este Superintendente la adopción de las medidas contempladas en los literales d) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

VII. AUTORIZACIÓN DE DETENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO DICTADA EN LA CAUSA ROL S-4-2019

27. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2019 dictada en autos S-4-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida de detención solicitada por la SMA. Al respecto, indicó en la resolución respectiva que *“la SMA ha fundado la existencia de un riesgo inminente para el patrimonio cultural de la zona, asociado al incumplimiento de la RCA 157/2018; así como a la realización de actividades en lotes que no cuentan con la autorización ambiental para aquello. De lo señalado da cuenta el Acta de Inspección Ambiental y el Memorándum acompañado por la SMA. A lo anterior se suma el hecho de que el Proyecto y sus acciones emprendidas*

en los Lotes B y D, se desarrollan en un área adyacente el sitio arqueopaleontológico de Pilauco. Resulta público y notorio que en aquel sitio investigadores del Instituto de Ciencias de la Tierra de la Universidad Austral de Chile descubrieron una huella humana de hace 15.600 años, lo que la transforma en la más antigua del continente americano. Esta circunstancia hace que las labores que se realizan en la proximidad homónima del sitio puedan alumbrar, con una alta probabilidad, vestigios de similar importancia para el patrimonio cultural. De este modo es posible advertir la plausibilidad de un riesgo para el patrimonio cultural que existiría en la zona donde se desarrolla el Proyecto, así como en los lotes B, C y D, relacionados con el mismo. Se excluye de este juicio preliminar el Lote E, por cuanto la SMA no ha indicado de qué forma el Titular habría intervenido dicha propiedad”.

VIII. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

28. El artículo 48 de la LOSMA dispone que *“las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”* (énfasis agregado).

29. Con fecha 30 de mayo de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-018-2019, con la formulación de cargos dictada en contra de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, titular del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1 Lote A”, aprobado por la RCA N° 157/2018, por incumplimientos a sus obligaciones de patrimonio cultural.

30. En concreto, el cargo formulado en virtud del artículo 35 letra a) de la LOSMA, y clasificado como gravísimo en virtud del artículo 36 N° 1 letra a) de la LOSMA, por haber causado daño ambiental no susceptible de reparación fue el siguiente:

“No dar cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de patrimonio cultural del proyecto, lo que se verifica por lo siguiente:

a. No realizar monitoreo paleo arqueológico consistente en calicatas previas a construcción y no remitir informe respectivo con conformidad del CMN.

b. No realizar monitoreo arqueológico durante remoción de tierra a cargo de arqueólogo y no remitir informe mensual respectivo.

c. No realizar charlas de inducción en materias de patrimonio cultural previo al inicio de obras de construcción.

d. Realizar escarpe y movimiento de tierra en lote B, y haberse constatado acopio de materiales y residuos de construcción, además de encontrarse fragmentos de cerámica en el lote D”.

31. En el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol F-018-2019, la Instructora solicitó a este Superintendente la renovación de las medidas provisionales del artículo 48 letras d) y f) de la LOSMA, esto es, detención parcial en el Lote A de actividades de movimiento de tierra, escarpe, excavaciones, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares; de detención total de actividades en la etapa 2 del proyecto; y la presentación de un informe que contenga los resultados de un microruteo de barrido completo e

inspección visual sistemática, por el término de 30 días corridos, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo.

32. De esa forma, lo antedicho se expresó mediante el Memorándum N° 181/2019, fundado en que el riesgo ambiental continúa y se requería de un plazo adicional para poder completar algunas acciones referidas a las medidas originalmente dictadas. Dicha solicitud se concretó, a su vez, en presentación formalizada en el expediente S-5-2019.

IX. AUTORIZACIÓN DE DETENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO DICTADA EN LA CAUSA ROL S-5-2019

33. Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2019 dictada en autos S-5-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó la renovación de la medida de detención solicitada por la SMA. Al respecto, indicó en la resolución respectiva que *“de la inspección en terreno realizada por la SMA el 28 de mayo de 2019, se ha recabado un nuevo antecedente, consistente en la presencia de banderines que demarcan la ubicación de los fragmentos presentes en el lote D, lo que constituye un nuevo indicador de la presencia de vestigios arqueológico en dicho sector”*, señalando asimismo que *“no consta que se haya informado del resultado del microruteo ordenado por la SMA, actividad que a juicio de esta sentenciadora es necesario para permitir la continuación de las obras asociadas al Proyecto”* advirtiendo en consecuencia *“la existencia de un riesgo concreto (la inadecuada ejecución del Proyecto) [...]”*.

X. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE FECHA 4 DE JULIO DE 2019

34. Con fecha 4 de julio de 2019, personal de esta Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1 Lote A”, aprobado por la RCA N° 157/2018, con el fin de constatar en terreno el cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas.

35. Al respecto, el Acta respectiva da cuenta que respecto del *“Lote A, se constata que no existe movimiento de tierras, si se constata trabajos de revestimientos y terminaciones de casas que se encontraban levantadas antes de la medida provisional y que se han levantados 4 casas de los radieres que estaban listos antes de la medida”*. Continúa señalando que los *“Lotes B, C y D no existe movimiento de tierras, existe paralización total”*.

XI. MEMORÁNDUM DSC N° 238, de 4 de julio de 2019

36. Mediante el Memorándum N° 238, de 4 de julio de 2019, la Instructora Suplente del procedimiento Rol F-018-2019 solicitó a este Superintendente la renovación de la medida provisional de detención parcial del proyecto basado en los antecedentes que se señalan a continuación.

37. En primer lugar, con fecha 27 de junio de 2019, Galilea S.A. presentó ante esta Superintendencia, una Carta Conductora de solicitud para ejecutar actividades de protección arqueológica, proyecto “Macro Pilauco II, Etapa 1, Lote A” Osorno, región de Los Lagos. En dicha presentación, la empresa solicita autorización para desarrollar actividades de protección del sitio arqueológico HP-01, y acompaña Informe de Inspección Arqueológica desarrollado

por Sedna Consultores junto a copia de carta de ingreso a la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 06 de junio de 2019, y carta de contratación de servicios de Monitoreo Arqueológico Permanente de Sedna Consultores.

38. En segundo lugar, dada la constatación de la presencia de hallazgos arqueológicos en el lugar, manifestados en el informe señalado anteriormente, se suma la continuación de la venta de unidades asociadas al proyecto “Praderas de Pilauco”, que corresponde al Lote A, dando cuenta de un incentivo a la intervención y continuación de operaciones, mientras que, para el resto de los lotes, no se tiene la certeza que la empresa no vaya a reanudar sus faenas constructivas. En efecto, como es habitual en proyectos inmobiliarios, las empresas de este rubro continúan sus actividades conforme una programación comercial y velocidad de venta que se desconoce.

39. Ambos antecedentes serán analizados en el capítulo XIV de la presente resolución con el fin de dar cuenta de la configuración del daño inminente al medio ambiente en que se funda.

XII. AUTORIZACIÓN DE DETENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO DICTADA EN LA CAUSA S-6-2019

40. Mediante resolución de fecha 10 de julio de 2019 dictada en autos S-6-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó “*la renovación de la medida provisional solicitada por la SMA de detención parcial de las actividades que el Titular, por sí o por medio de terceros, desarrolle en el Lote A [...]*”. Asimismo, autorizó “*la renovación de la medida provisional solicitada por la SMA, de disponer la detención total de actividades del Titular, que por sí o por medio de terceros, desarrolle en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del Proyecto*”. Otorgando ambas autorizaciones por el plazo de 30 días corridos.

XIII. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

41. El artículo 48 de la LOSMA dispone que “*las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40*” (énfasis agregado).

42. Sin perjuicio de que la configuración y clasificación de las infracciones será una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio en curso, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente señalados, en relación a la medida ordenada, es proporcional. Lo anterior, considerando la infracción imputada en el procedimiento sancionatorio Rol F-018-2019, según se señaló en el capítulo VIII de la presente resolución.

XIV. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE

43. La inminencia del daño que fuera acreditada al adoptar la medida de detención de actividades de construcción ordenada mediante la Res. Ex. 663/2019

y su posterior renovación mediante la dictación de la Res. Ex. N° 788/2019 persiste indudablemente y en idéntica magnitud, dado que, en la medida en que se reanuden las actividades de construcción o se realicen trabajos de naturaleza de remoción de tierra y escarpe, existe riesgo cierto de afectación al patrimonio cultural. Es por ello, que damos por reproducidos los antecedentes presentados en las solicitudes anteriores, tanto la original como su renovación.

44. En efecto, de reanudarse las actividades de la empresa que fueron detenidas, vuelve a ser latente el riesgo ambiental que originó su dictación y renovación. Los antecedentes que acreditaron dicha hipótesis de riesgo fueron los siguientes:

a) Incumplimiento de las obligaciones asociadas al patrimonio cultural de la RCA N° 157/2018, específicamente, no efectuar el monitoreo paleo arqueológico consistentes en calicatas previas a la construcción y no remitir el informe respectivo a la SMA (Considerando 8.2); no realizar un monitoreo arqueológico durante las obras de escarpe del terreno y remoción a nivel superficial y/o sub superficial y no remitir el informe mensual respectivo (Considerando 8.3); y no realizar charlas de inducción a los trabajadores del proyecto en materias de patrimonio cultural de forma previa al inicio de las obras de construcción (Considerando 8.4).

b) Realización de actividades fuera de los límites autorizados por la RCA N° 157/2018, indicados en la descripción de la etapa concreta del proyecto evaluado, esto es, el lote A. En efecto, se constató el escarpe y movimientos de tierra en el lote B, además de haberse constatado acopio de material y residuos de construcción, además de encontrarse fragmentos cerámicos en el lote D. Adicionalmente, existe un desconocimiento de los impactos que dichas actividades puedan generar, dado que las etapas asociadas a los lotes están declaradas en la DIA "Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, Etapa 1 lote A", de forma somera: *"la presente DIA se presenta como un proyecto nuevo y se desarrollará por etapas. Bajo este contexto, la calificación ambiental recae sobre la Etapa 1 Lote A, en vista de que la etapa 2 se describe de manera somera. Una vez que se quieran llevar a cabo la etapa 2 será evaluada ambientalmente como una modificación del actual proyecto"*.

c) Existencia de hallazgos arqueológicos en el lote D. En la inspección ambiental de dos de abril de 2019, se constató en el lote D la existencia de fragmentos de cerámica en superficie lo que de acuerdo a arqueólogos del Consejo de Monumentos Nacionales que participaron en la actividad, constituye un sitio arqueológico atribuible al periodo alfarero.

c) Cercanía con el sitio arqueo-paleontológico Pilauco y relevancia del área. Se estableció que el lugar donde se emplaza el proyecto inmobiliario se ubica a 1,13 km. de distancia del sitio arqueológico Pilauco, el que ha sido de gran relevancia para el estudio de la zona, lo que además es de público conocimiento y fue relevado en la formulación de cargos.

d) Con fecha 28 de mayo de 2019, en inspección ambiental realizada al proyecto, profesionales de la SMA confirmaron la presencia de información arqueológica en el lote D, específicamente *"marcadores con banderines que indican presencia de fragmentos"*, concluyendo que en el lugar el titular ha encontrado hallazgos arqueológicos en el lote D.

e) A su vez, se señaló que a la fecha de la solicitud de la medida no se tenía información de que la empresa haya finalizado el microruteo ordenado, circunstancia que justificó, entre otros aspectos, la mantención de la renovación, y que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental tuvo en cuenta en la resolución S-5-2019 que autorizó la medida.

45. Luego, como antecedentes adicionales y nuevos que sostienen la mantención de la inminencia del daño, se puede señalar, en primer lugar, que, con fecha 27 de junio de 2019, Galilea S.A. presentó ante esta Superintendencia, una Carta Conductora de solicitud para ejecutar actividades de protección arqueológica, proyecto “Macro Pilauco II, Etapa 1, Lote A” Osorno, región de Los Lagos. En dicha presentación, la empresa solicita autorización para desarrollar actividades de protección del sitio arqueológico HP-01, y acompaña Informe de Inspección Arqueológica desarrollado por Sedna Consultores junto a copia de carta de ingreso a la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 06 de junio de 2019, y carta de contratación de servicios de Monitoreo Arqueológico Permanente de Sedna Consultores. El referido Informe de Inspección Arqueológica consigna que **“Respecto a los hallazgos arqueológicos fue posible identificar en el área de estudio un total de 103 recursos culturales los que se encuentran distribuidos en los lotes B, C, D”**, indicándose además que **“(…) se identificó solo un sitio arqueológico el cual se localiza en el lote D (…)** el sitio se encuentra representado por 1 desecho de talla en basalto de dimensiones pequeñas (40 cm x 35 cm) y 95 fragmentos cerámicos de diversos tamaños (…)”, luego de lo cual concluye que **“(…) es posible inferir que existe una alta posibilidad o susceptibilidad que bajo los sectores donde actualmente hay vegetación existan más evidencias culturales. Asimismo, no es posible descartar que el sitio arqueológico HP-01 cuya extensión inicial es de 4.093,9 m2 presente una extensión aún mayor. Situación similar ocurre para los restos de los hallazgos aislados concentraciones”** (énfasis agregado). Lo anterior, confirma la presencia de información arqueológica en el lugar, consistente en un sitio arqueológico y diversos hallazgos arqueológicos, a la vez que no permite descartar que exista información arqueológica adicional o que la magnitud de la identificada sea mayor.

46. En segundo lugar, la urgencia para este caso particular se configura precisamente en que se constató la presencia de hallazgos arqueológicos en el lugar, y por otra parte, en que no se tiene la certeza que la empresa no vaya a reanudar sus faenas constructivas **en los otros lotes no evaluados específicamente por la RCA N° 157/2018**. En efecto, como es habitual en proyectos inmobiliarios, las empresas de este rubro continúan sus actividades conforme una programación comercial y velocidad de venta que se desconoce, teniéndose no obstante el antecedente que en internet el proyecto se encuentra publicado bajo el eslogan “nuevas etapas a la venta”, conforme se muestra a continuación.

Imagen N° 4: Publicidad proyecto “Praderas de Pilauco”.



GALILEA

Inicio | Acerca de galilea | Más **m** al mejor precio

Proyectos en venta ▾ Financiamento Post venta Oficinas y contacto

CONSTRUCCIÓN EN HORMIGÓN ARMADO PRIMER PISO

PRADERAS de Pilauco

2.490 UF
Osorno
Praderas de Pilauco

Descripción
Ubicado en un sector privilegiado y de alta plusvalía en la ciudad de Osorno, Conjunto Residencial Praderas de Pilauco es el lugar ideal para comenzar a disfrutar de la vida como usted y los suyos siempre han querido: vivir con más espacio, y rodeado de naturaleza. Este proyecto de Constructora Galilea, cuenta con dos modelos de vivienda, construidas con un diseño que ha sido pensado para aprovechar de la mejor forma los espacios, hacen de Praderas de Pilauco un conjunto residencial de características únicas y ventajas incomparables.

(<http://www.galilea.cl/contacto/>)

Horarios de Atención

Pilotos 10:30 a 14:00 y 15:00 a 18:30 hrs.
Sala de ventas de lunes a viernes 9:00 a 14:00 y 15:30 a 19:00 hrs.
Sábado de 10:30 a 13:00 hrs.

Tipos de subsidios

Sala de Ventas

Jefe de Sucursal: Ximena Arteaga
Email: ximena.artega@galilea.cl
Fono: 64 2553582/83
Dirección: Manuel Antonio Matta 860, Osorno

CONTACTAR

Fuente: <http://www.galilea.cl/praderas-de-pilauco/>

Visita: 12 de julio de 2019.

47. Al respecto, se debe señalar que la publicidad indicada, actualizada al día 12 de julio de 2019 en su web, se encuentra asociada al proyecto "Praderas de Pilauco", que según se indicó en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde a la Etapa 1, del Lote A, asociada a la RCA N° 157/2018 de la titular:

Etapa	Lote	Nombre	Permiso de edificación (Anexo 3.2)	Viviendas construidas	Viviendas por construir	Total viviendas	Área [Ha]
1	A	Praderas de Pilauco	N° 305/2013	59	184	243	7,72

48. Al respecto, **para el Lote A**, la inminencia del daño sobre el patrimonio arqueológico proviene de la constatación de la presencia de hallazgos arqueológicos aledaños, manifestados en el informe señalado anteriormente, lo que sumado a la continuación de la venta de unidades asociadas al proyecto "Praderas de Pilauco", que corresponde al Lote A, da cuenta de un incentivo a la intervención y continuación de operaciones. En efecto, el informe en cuestión señala que **"El sitio HP1 se ubica en el Lote D, a unos 18.94 metros de las instalaciones de faena de la inmobiliaria y a 47,64 metros de las casas ya construidas"**¹ (el destacado es nuestro), mientras que en el capítulo de conclusiones señala que **"no es posible descartar que el sitio arqueológico HP-01 cuya extensión inicial es de 4.093,9 m2 presente una extensión espacial aún mayor"**² (énfasis agregado). Por tanto, la potencialidad de que el sitio arqueológico en cuestión sea de mayor tamaño, y que abarque no solo parte del Lote D sino también parte del Lote A, es cierta, siendo necesaria la cautela ordenada en la presente resolución, desde que existe un riesgo serio que, de continuar la fase de construcción en el Lote A, **se pierda** material arqueológico por un lado y **se fragmente** el sitio arqueológico HP-01, por otro.

¹ Informe de prospección arqueológica, p. 39.

² Informe de prospección arqueológica, p. 44.

49. Para el resto de los Lotes B, C y D, de la Etapa 2 del proyecto, el riesgo proviene de la potencialidad de intervención irregular, sin autorizaciones ambientales, situación respecto de la cual puede resultar afectado el patrimonio cultural del área. Al respecto, dicha presencia de patrimonio no es potencial ni hipotética, sino que ha sido corroborada por el mismo titular en el Informe de prospección Arqueológica acompañado: *“Respecto de los hallazgos arqueológicos fue posible identificar en el área de estudio un total de 103 recursos culturales lo que se encuentran distribuidos en los lotes B, C y D”*³. Tal es el riesgo de daño que debe ser cautelado, que dicho informe técnico, realizado por profesionales arqueólogos, señala la construcción de la Etapa 2 del proyecto, en el Lote B, dando cuenta de la continuación de las faenas en áreas no autorizadas: *“[...] al norte “Lote B” que se encuentra en proceso de construcción [...]”* (el destacado es nuestro). Si bien el párrafo del informe se refiere a la contextualización de la ubicación del sitio arqueológico hallado, debe servir de circunstancia a lo menos indicaría de que las faenas en el Lote B no han cesado, por lo que tampoco ha cesado el riesgo de daño al patrimonio cultural emplazado en el área.

50. En consecuencia, atendido el comportamiento de la empresa, que por lo demás en el procedimiento sancionatorio **no presentó programa de cumplimiento**, pudiendo hacerlo, existe una incertidumbre respecto a la naturaleza, magnitud y alcance de los potenciales efectos adversos al medio ambiente, específicamente de los componentes arqueológicos y paleo-arqueológicos, que las actividades de construcción puedan ocasionar en los Lotes A, B, C y D del proyecto. Finalmente, cabe señalar que el Informe de prospección Arqueológica acompañado por el titular, viene a concretar con mayor certeza el riesgo de intervención y afectación del patrimonio arqueológico, según lo señalado a lo largo de la presente resolución.

XV. CONCLUSIONES

51. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Acta de Fiscalización de 4 de julio de 2019 y en el Memorandum N° 238, de 4 de julio de 2019, donde se solicita la imposición de una medida provisional para precaver y gestionar el daño inminente al medio ambiente generado por las obras y actividades asociadas a la Unidad Fiscalizable “Inmobiliaria Macro Pilauco II” en relación al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A” RCA N° 157/2018, en su fase de construcción, ejecutadas por la Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, titular del proyecto.

52. Este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorandum N° 238/2019, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige una medida de detención de funcionamiento. Nadie puede ejecutar un proyecto o actividad distinta a la aprobada en su evaluación ambiental ni incumplir por propia voluntad sus obligaciones establecidas en su RCA. Por tanto, este Superintendente cree necesario, en atención a la proporcionalidad que toda medida provisional debe cumplir, dictar una medida provisional de carácter procedimental, de detención parcial de funcionamiento, asociada al proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos (“RCA N° 157/2018”), cuyo titular corresponde a la Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, ubicado en ruta Pilauco U-150, Lote A, así como toda actividad asociada a los Lotes B, C y D, correspondientes a la Etapa 2, todos, de la comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por el plazo de 30 días corridos.

³ Informe de prospección arqueológica, p. 27.

53. Adicionalmente a lo anterior, se debe señalar que mediante resolución de fecha 10 de julio de 2019, dictada en causa S-6-2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, autorizó la solicitud de adopción de la medida de detención parcial de funcionamiento respecto del Lote A y la detención total de funcionamiento de los Lotes B, C y D del proyecto realizada por esta Superintendencia.

54. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR la medida provisional procedimental prevista en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, la detención parcial de las actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en el proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”, aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 157, de 13 de abril de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, cuyo titular es Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción. Esta detención parcial solo se circunscribirá a las actividades de movimiento de tierra, esto es, excavaciones, escarpe, nuevas construcciones, depósito de maquinarias, insumos, residuos, tránsito de vehículos y maquinaria pesada, y similares.

La medida de detención parcial de funcionamiento tendrá una duración de 30 días corridos contados desde la fecha de su notificación. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las actividades asociadas a la fase de construcción del proyecto “Desarrollo Inmobiliario Macro Pilauco II, etapa 1, Lote A”.**

SEGUNDO: ORDENAR la medida provisional procedimental prevista en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, disponer la detención total de actividades que Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, por sí o por medio de terceros, se encuentre desarrollando en la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del proyecto, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

La medida de detención total de actividades tendrá una duración de 30 días corridos contados desde la fecha de su notificación. **El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las actividades asociadas a la Etapa 2 (Lotes B, C y D) del proyecto, ubicado en ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.**

TERCERO: ORDENAR la medida provisional procedimental prevista en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, “Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”. De esa forma, Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción deberá:

a. Ejecutar la medida de corrección contenida en la sección "9. Recomendaciones", del Informe Inspección Arqueológica proyecto "Praderas de Pilauco" elaborado por Benjamín Huerta González, para Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, arqueólogo, consistente en 1) Cercar de forma permanente e inmediata la totalidad de los hallazgos identificados durante la inspección arqueológica; 2) Instalación de señalética en todos los puntos asociados a hallazgos arqueológicos que den cuenta de la presencia de este recurso y de la Ley que los protege; y, 3) Retirar y efectuar limpieza del acopio ubicado en las proximidades del sitio arqueológico HP-01. Estas actividades deberán ser ejecutadas y/o supervisadas por un arqueólogo(a) y/o equipo de arqueología, el cual deberá contar con experiencia comprobable de al menos 3 años de trabajo previo en prospección y/excavación arqueológica en el área geográfica en estudio, y deberán ser coordinadas y supervisadas por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente. La medida deberá ser realizada dentro de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que la ordene. El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar su ejecución.

b. Ejecutar la siguiente medida de control: El titular deberá dar cuenta del estado de todos los ingresos, tramitaciones y autorizaciones que realice o haya realizado ante el Consejo de Monumentos Nacionales que vayan destinados al cumplimiento de la regulación sectorial relativa a patrimonio arqueológico. La medida tendrá una duración de 30 días corridos, pero se materializará mediante reportes quincenales hasta el término de la medida, dando cuenta en ello de los avances. El último día hábil de vigencia de la presente medida, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte consolidado que contenga los medios de verificación para acreditar su ejecución.

Las medidas deberán ser ejecutadas dentro de 30 días corridos, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución. **El último día hábil de vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar ante esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar los resultados.**

Al respecto, los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, **fotografías⁴, videos⁵, mapas o planos⁶**, registros de información y/o reportes estadísticos, que permitan verificar, fehacientemente, la ejecución de las medidas provisionales decretadas.

⁴ Deben ser archivos en formato .JPG o .PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben: a) Incluir georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo; b) Incluir fecha en la misma imagen; y c) Constar tanto la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

⁵ Debe acompañarse junto al video una minuta que indique: a) La fecha y hora en que se realizó la filmación; b) El punto georreferenciado del inicio y fin del video (o un solo punto si es que no hubo desplazamiento); y c) Georreferenciación de los principales hitos observados durante el video, indicando la posición temporal (minutos y segundos) del video en que se observaría dicho hito.

⁶ Deben presentarse tanto en formato PDF como en archivo georreferenciado (shape o kmz), e incorporar en el documento PDF: Georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso que corresponda; Simbología correspondiente; Flecha de norte; Escala numérica; Barra de escala; Fecha de elaboración; y Elaborador.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, domiciliada en Ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

OH
PTB/JOR

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, Ruta Pilauco U-150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.